

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Abril de 1908.)

Núm. 1.157.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 58.

Declarado desierto el concurso anunciado en este BOLETIN OFICIAL de 9 de Marzo próximo pasado, para el arrendamiento de una casa con destino á oficinas de este Gobierno, y autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 17 del actual, se abre nuevo concurso bajo las bases siguientes:

«Primera. Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio destinado a instalar el Gobierno civil de esta provincia, que reúna las condiciones de capacidad, emplazamiento y decoro necesarios al objeto á que se destina: Segunda. el plazo de arrendamiento será de diez años, estimándose á su término prorrogado de año en año, interin por cualquiera de las partes no se denuncie con cuatro meses de anticipacion: Tercera. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad anual de diez mil pesetas,

que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicacion á la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos: Cuarta. El concurrente se obliga á llevar á cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca, las obras indispensables á las necesidades del Gobierno y habitaciones particulares del Gobernador, sin que en modo alguno puedan afectar estas obras á los muros ó tabiques de carga, ni por tanto á la solidez del edificio: Quinta. A la terminacion del contrato no se deja al propietario derecho alguno á reclamar indemnizacion por la distribucion de piezas á que se refiere la base anterior, así como tampoco por la de desperfectos que la accion del tiempo y uso á que se destina el edificio justifiquen racionalmente: Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones afecten á la solidez del edificio, además de atender á la conservacion y decorado que la accion del tiempo haga necesarias: Séptima. Toda oposicion ó resistencia á la ejecucion de las obras á que se refiere la base anterior y más principalmente en cuanto afecten á la solidez del edificio, lleva consigo aparejado, en cualquier tiempo, la rescision del contrato, sin derecho á indemnizacion alguna: Octava. El Estado se reserva tambien dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con cuatro meses de anticipacion siempre que el traslado de las dependencias del Gobierno se haga á edificio de su propiedad, de la provincia ó Muni-

cipio, sin que por no cumplidos los diez años á que se refiere la base segunda pueda el propietario reclamar indemnizacion ni alquileres posteriores á la fecha en que se desaloje la finca: Novena. Formalizado el expediente de concurso se remitirá al Ministerio acompañando al mismo todas las proposiciones presentadas y el consiguiente informe que cada una merezca para la resolucion que proceda; y Décima. Aceptada la proposicion que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler á escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del propietario con las copias necesarias; estimándose que comenzará á regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio en perfectas condiciones para la instalacion del Gobierno civil de esta provincia».

Lo que se hace público en este BOLETIN para conocimiento de los propietarios de fincas en esta capital, que reuniendo las condiciones exigidas, gusten hacer proposiciones de sus casas para los fines expresados, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el referido periódico.

Valladolid 20 de Abril de 1908.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso y Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de la provin-

cia acerca de si puede legítimamente conceder las autorizaciones que soliciten del mismo los mozos sujetos al servicio militar para hacer prácticas de navegacion, necesarias para la terminacion de la carrera de Pilotos de la Marina mercante, sin que los mismos constituyan el depósito prevenido en el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que la expresada consulta ha sido formulada por haberse recibido en el indicado Gobierno civil varias solicitudes de acterizacion, fundadas en la Real orden de 17 de Agosto de 1904, recaída en caso análogo que afectaba al mozo Francisco Alitats Humbert, al que se autorizó para embarcar en buques españoles con el objeto referido, sin exigirle el depósito de que queda hecho mérito, pero quedando sujeto á las consiguientes responsabilidades en el caso de que dejase de cumplir las formalidades á que en lo futuro le obligara su situacion militar, indicándose expresamente que los efectos de la repetida autorizacion no podrían durar más que hasta que el interesado pasase á depender de las Autoridades militares:

Considerando que por constituir los buques españoles, así de guerra como mercantes, parte del territorio nacional, no se puede entender que salen del Reino los mozos que como tripulantes de los mismos embarcan en ellos, cualquiera que sea el punto adonde se dirijan, mientras permanezcan á su bordo y no desembarquen con carácter permanente en país extranjero:

Considerando que de no practicarse así se impondría una traba innecesaria al ejercicio de la industria naval y al aprendizaje de la carrera de Piloto y demás profesiones anexas á la Marina:

Considerando que las sanciones de la jurisdicción española conserva toda su eficacia en los buques nacionales, y ello permite, como garantía de las manifestaciones de los mozos que solicitan la autorización, el que á la oportuna solicitud acompañen, en confirmación de sus asertos, las firmas de los dueños del barco en que aquéllos hayan de realizar sus prácticas:

Considerando que la ley de Reclutamiento, en su artículo 33 y las demás disposiciones complementarias aplicables al caso, procuran evitar dificultades en el cumplimiento de las obligaciones que imponen, y siendo como es notoria la responsabilidad de los dueños de las naves, en la mayor parte de los casos debe bastar la garantía de aquéllos, acompañando sus firmas á la solicitud del mozo para que la autorización se conceda, á menos que aquella responsabilidad ofrezca dudas al encargado de conceder la autorización, caso en que puede completarse con otra que merezca plena confianza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas se concedan ó nieguen las autorizaciones que se soliciten para realizar prácticas navales en buques españoles por los mozos á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, sin que se vean obligados á consignar el depósito á que dicho artículo se refiere.

2.º Que á la solicitud de estas autorizaciones se acompañe la justificación de la edad del solicitante, expresando los viajes que se proponga efectuar bajo la garantía del dueño ó dueños de los buques en que hayan de realizarlos, garantía que se extenderá á responder, no sólo de la exactitud de los asertos del interesado, sino á auxiliar por su parte la acción de las Autoridades, al efecto de que no eludan lo mozos el cumplimiento de sus obligaciones militares.

3.º Que estas autorizaciones

caduquen en el momento que al mozo tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y bajo ningún concepto eximirán á los interesados de presentarse en el término que se les señale; y

4.º Que contra las resoluciones de los Gobernadores civiles de las provincias podrá interponerse en caso necesario el correspondiente recurso ante el Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1908.—*Cierva*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

(Gaceta del 14 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con posterioridad nuevo destino, se limitarán á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios, ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteración sufrida.

Los cesantes presentarán directamente en el Registro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable término de un mes, y los Gobernadores remitirán á este Centro, con la solicitud de inclusión, las hojas de servicios, acompañadas de los títulos originales y copia simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendrán derecho

á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el mencionado término de un mes, contado desde el día de la promulgación de la ley al principio citada, ni los que aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitarán á formular ó reproducir la solicitud de inclusión en dicho plazo, y haciendo referencia á la documentación antes presentada.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentación formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 19 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907 y en las circulares del 2 y del 27 de Marzo último, en lo relativo al servicio de reconocimiento de ganados por los Inspectores de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Siempre que los Jefes provinciales de Fomento crean necesario que los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, giren visitas y practiquen reconocimientos sanitarios dentro de sus demarcaciones respectivas, dispondrán la salida de estos funcionarios para el lugar en donde haya aparecido la enfermedad ó para el punto donde se celebre alguna feria, mercado importante ó concurso de ganados, comunicando telegráficamente dicha salida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que este Centro tenga conocimiento exacto de la marcha del servicio de higiene y policía sanitaria de los ganados.

2.º Los gastos que ocasionen los supradichos reconocimientos serán abonados del crédito de 25.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 5.º, «Para dietas á los Inspectores por reconocimientos», del presu-

puesto vigente de este Ministerio.

Art. 3.º Los Inspectores de Higiene pecuaria que practiquen los mencionados reconocimientos percibirán una dieta de 15 pesetas para toda clase de gastos, siéndoles además de abono los gastos de traslación en primera clase. Cuando el viaje se haga en carruaje ó en caballería, se recogerá recibo del importe para unirlo, como justificante, á la cuenta del servicio.

4.º Una vez hecho el reconocimiento, el Inspector formará su cuenta de dietas y gastos de traslación, la presentará al Jefe de Fomento para que la autorice con su Visto Bueno y la remita á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.—*Besada*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 9 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Jefes provinciales de Fomento en demanda de aclaración respecto á qué funcionario corresponde formar parte, en concepto de Vocal nato, de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, si al Inspector provincial de Policía sanitaria, á que alude en su párrafo 3.º el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, ó al Inspector de Higiene pecuaria, cargo creado por Real decreto de 25 de Octubre último, y si han de ser estos funcionarios los que presten servicio en las Estaciones pecuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de este último Real decreto, ó si, por el contrario, ha de recaer dicha función en el Inspector provincial de Sanidad:

Vistos los mencionados Reales decretos:

Vistas las Circulares del 2 y del 27 de Marzo próximo pasado, emanadas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el título de Inspector provincial de Policía sanitaria puede y debe considerarse como sinónimo de Inspector provincial de Higiene pecuaria, dado que este funcionario ha de entender en todo lo que á la higiene y á las enfermedades con-

tagiosas de los animales se refiere, y á él incumbe vigilar y procurar que sean aplicadas las medidas sanitarias que para cada caso prescribe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos:

Considerando que el espíritu que informa dichas disposiciones es el de que en asuntos de índole pecuaria, cuando de Policía veterinaria se trate, entiendan sólo los Veterinarios:

Considerando que en los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería debe haber uno de estos funcionarios para que ilustre á dicha Corporación en los asuntos pertinentes á su profesión:

Considerando que en las Estaciones pecuarias es imprescindible el servicio veterinario, y que esta misión no puede desempeñarla otra persona con más derecho y competencia que el Inspector provincial de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Higiene pecuaria, sean los Vocales natos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á que hace referencia el artículo 36 del Real decreto de 17 de Mayo último.

2.º Que estos funcionarios sean los encargados de prestar servicio en las Estaciones pecuarias, según preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908. —Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Inspectores de Higiene pecuaria, en demanda de que se les manifieste la Autoridad administrativa que ha de darles posesión de sus destinos:

Vistos los reales decretos de 17 de Mayo, 25 de Octubre y 20 de Diciembre de 1907:

Considerando que estas disposiciones confían á los Jefes provinciales de Fomento la representación de la Administración central en asuntos de Fomento:

Considerando que dichos funcionarios son los Jefes superiores de Agricultura y Ganadería en sus respectivas provincias:

Considerando asimismo que son los Jefes superiores inmediatos de los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes provinciales de Fomento sean los encargados de dar posesión de sus destinos á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1908. —Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion general de Sanidad exterior.

Vistas las diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por las Direcciones de Sanidad y Subdelegados de Veterinaria de los puertos, solicitando se aclare el sentido de la Real orden de 8 de Enero de 1906, al disponer que los honorarios que devengarán los profesores Veterinarios por los reconocimientos de animales procedentes del extranjero ó que se exporten á éste serán 15 pesetas por partida ó buque;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como aclaración á la Real orden de 8 de Enero de 1906, que los honorarios de 15 pesetas asignados á los Profesores Veterinarios en dicha Real orden por los reconocimientos que practiquen de ganados que se exporten al extranjero, ó de éstos se importen á nuestro país, deberán entenderse por cada partida de ganado, sea cualesquiera el número de cabezas de que se componga, interpretándose la frase disyuntiva «ó buque» cuando éste transporte una sola partida de ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908. —Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 15 de Abril de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Vista la comunicación dirigida á este Centro directivo por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, en la cual expone las dificultades que en la práctica se presentan al personal

facultativo de la misma al tratar de dar cumplimiento á las órdenes de ese Gobierno relativas al reconocimiento de las líneas férreas, con el fin de informar acerca de su estado cuando por ellas han de circular los trenes Reales;

Resultando que recibida la orden de practicar un reconocimiento con solo diez ó doce horas de antelación, se ve precisado el personal á examinar en tan corto espacio de tiempo el estado de todas las obras de la línea comprendidas en esa provincia, y que abarca una extensión da más de 100 kilómetros:

Considerando: 1.º Que es de todo punto imposible que un personal que no se halla encargado con carácter permanente de la inspección de un ferrocarril pueda emitir su informe acerca del estado de las obras con sólo reconocerlas una vez, apresuradamente y sin tener conocimiento de las distintas circunstancias que en las mismas concurren.

2.º Que el personal de las Divisiones de ferrocarriles encargado de la inspección de las líneas es el designado expresamente por este Ministerio para vigilar constantemente el estado y conservación de las obras, y poseer los datos necesarios para poder informar en cualquier momento acerca de la seguridad con que pueden circular los trenes en cada sección de línea y de las precauciones que en su marcha deban observar, atendiendo á circunstancias eventuales que hayan de tenerse en cuenta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, los Gobernadores de las provincias se dirijan exclusivamente á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles cuando deseen obtener datos relativos á las líneas férreas inspeccionadas por dichos Ingenieros Jefes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Abril de 1908. —El Director general, *Andrade*. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 14 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.124.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 19 de Mayo próximo para el pago de las fincas que hay que expropiar en Cigales, con motivo de la construcción de la carretera de Valladolid á Torremormojón, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento D. J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Francisco Urquijo, en

representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos al impuesto del 1'20 por 100 de pagos al Estado.

Valladolid 14 de Abril de 1908. —El Gobernador interino, *Tirso Alonso*.

Relacion que se cita.

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
1	D. Rufino Paunero Pinacho
2	» Donato Camazon Bamba
3	» Cesáreo Regato Redondo
4	» Ambrosio Mantecon Portilla
5	» Cesáreo Regato Redondo
6	D.ª Marina Alcalde Alonso
7	D. Higinio Conde Aguado
8	» Antonio Malfaz Vergues
9	» Francisco Diezquijada Martín
10	» Eusebio García Conde
11	Herederos de D. Antonio Grijalvo
12	D. Lucio Alvarez Villanueva
13	» Higinio Conde Aguado
14	» Ambrosio Mantecon Portilla
15	» Leocadio de la Mora Ruiz
16	» Valentin Sanz Caballero
17	» Felipe Santana Alonso
18	» Leocadio de la Mora Ruiz
19	» Ambrosio Mantecon Portilla
20	D.ª Sebastiana Sancho Burgos
21	D. Leocadio de la Mora Ruiz
22	» Victor Sanchez Camazon
23	» Pablo Vazquez Cancio
24	» Victor Sanchez Camazon
25	» Pablo Vazquez Cancio
26	» Bruno Conde Sanz
27	» Félix Conde Malfaz
28	» Braulio Diez Lara
29	D.ª Justa Carrera Herrera
30	D. Cayo Sanchez Garcia
31	» Alberico Barrigon Vazquez

Número de la finca.	Nombre de los propietarios.
32	» Valentin Conde Vergues
33	» Simeon Conde Sanz
34	» Pablo Vazquez Cancio
35	» Tiburcio Martin Fernandez
36	» Antonio San José Burgos
37	» Calixto Lara Nieto
38	» Hermenegildo Malfaz Garcia
39	» Francisco Diezquijada Martin
40	» Ambrosio Camazon y Camazon
41	» Ricardo Perez Sancho
42	» Félix Conde Malfaz
43	» Donato Camazon Bamba
44	» Tadeo Sotillo Puerta
45	» Donato Camazon Bamba
46	» Francisco Diezquijada Martin
47	» Antonio Gomez Gallo
48	» Antonio Gomez Lara
49	» Alberico Barrigon Vazquez
50	» Antonio Malfaz Vergues
51	» Mariano Barriga Barriga
52	» Ambrosio Mantecon Portilla
53	» Higinio Conde Aguado
54	» Dionisio Pesquera Sanguador
55	» Diego Alonso Burgos
56	» Roman Valdés Villanueva
57	» Valentin Conde Vergues
58	» Julian Caballero Camazon
59	» Mariano Tobar Lopez
60	» Manuel Martin Martin
61	» Victoriano Conde Marcos
62	» Teodoro Rodriguez Estebanez
63	» Felipe Santana Alonso
64	Herederos de D. Juan Iglesias
65	D. Francisco Hernandez Martin
66	D. ^a Gertrudis Monedero Diezquijada
67	D. Mariano Caballero Camazon
68	» Francisco Hernandez Martin
69	» Felipe Santana Alonso
70	» Abelardo Conde Camazon
71	» Antonio Malfaz Vergues
72	» Felipe Santana Alonso
73	» Zacarias Tobar Alvarez
74	D. ^a Gertrudis Monedero Diezquijada
75	D. Felipe Tobar
76	» José Gavilan Reinoso
77	» Miguel Nuñez Tobar
78	» Pancracion Barrigon Vazquez
79	» Donato Camazon Bamba
80	» José Bendito Fernandez

Núm. 1.159.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta de una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la que á virtud de lo interesado por esta Corporacion se la autoriza para adquirir por administracion tocino salado, chocolate y jabon de 1.^a y 2.^a clase con destino al suministro del Manicomio, Hospital y Hospicio y carne de cordero para el Hospital durante, el año actual siempre que el precio y condiciones de los contratos que puedan verificarse no sean menos favorables á los intereses provinciales que el tipo y condiciones que sirvieron de base á las subastas celebradas; la Excmo. Comision provincial en sesion de 13 del corriente acordó convocar á los vendedores de estos artículos el día 24 á las doce horas para la celebracion de un concurso en el que servirán de base los tipos y condiciones que figuran en los respectivos pliegos que lo fueron para las subastas.

Y en cumplimiento á lo acordado, se hace público en este periódico oficial á los fines expresados.

Valladolid 21 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.137.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de pago de costas contra Nicolasa Martin Carretero, vecina de Valdestillas, por las devenngadas en querrela que le propuso su convecina Eustoquia de la Fuente, se saca á tercera y pública subasta y sin sujecion á tipo, la siguiente finca:

1.^a Una casa sita en el casco del pueblo de Valdestillas y su calle Real, que linda por la derecha segun se entra con finca de Saturnino Alonso, izquierda con calle de Heron Esteban y por la espalda otra de Carlos Alvarez.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Mayo próximo, hora de las doce, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de la indicada casa.

Dado en Olmedo á quince de

Abril de mil novecientos ocho.—Arturo Perez.—El Escribano, Magin Fernandez.

Núm. 1.150.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Remigio Rodriguez Lafuente, vecino de esta Ciudad y de domicilio ignorado, para que el día veintisiete del actual y hora de las once, comparezca á la Sala de Audiencia del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza, sita en la Casa Ayuntamiento, á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre hurto de sacos á Tomás Beloso, aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 18 de Abril de 1908.—Por mandado de S. S.^a, R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núm. 1.148.

RUBÍ DE BRACAMONTE

Don Donnion Perez Ruiz, Juez municipal de este pueblo de Rubí de Bracamonte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Julian Gago Serna, vecino que fué de este pueblo, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á su derecho crean convenirles en el expediente posesorio incoado por D. Rufino Santana Mayorga, vecino de este referido pueblo, el cual solicita se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad del Partido la posesion de una casa que aparece inscrita á nombre de referido D. Julian Gago Serna, aperebiéndoles que de no comparecer en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar, dictando en dicho expediente el auto de aprobacion; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Rubí de Bracamonte á diez de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Donnion Perez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.149.

RUBÍ DE BRACAMONTE.

Don Donnion Perez Ruiz, Juez municipal de este pueblo de Rubí de Bracamonte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña María Mercedes Arias del Valle, vecina que fué de Medina del Campo, para que en el término

de diez días comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á su derecho crean convenirles en el expediente posesorio incoado por Don Simeon Casado Navas, vecino de dicha villa, el cual solicita se inscriba á su favor en el Registro de la Propiedad del partido la posesion de una casa que aparece inscrita á nombre de dicha señora, aperebiéndoles que de no comparecer en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar, dictando en dicho expediente el auto de aprobacion; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Rubí de Bracamonte á diez de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Donnion Perez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.138.

TORRE DE ESGUEVA.

Don Manuel Rojo Pinto, Juez municipal de esta villa de Torre de Esgueva.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido de Valoria la Buena ha sido devuelto á este Juzgado municipal de mi cargo para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria vigente, un expediente posesorio incoado á instancia de Don Claudio Beltran Gonzalez, de esta vecindad, por el que se trata inscribir la posesion de varias fincas rústicas sitas en término municipal de esta citada villa y á los pagos que en el mismo se expresan por resultar asiento contradictorio en el Registro á favor de Doña Vicenta Gonzalez Mieses y Don Nicolás Asensio, vecinos que fueron de esta localidad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos ó representantes legales de los expresados individuos en cuyo favor aparece el asiento contradictorio en el Registro á fin de que en el término de quince días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga sobre referidas fincas, aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Torre de Esgueva á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Manuel Rojo.—P. S. M., Victoriano Llanos.

114

Imprenta del Hospicio provincial,